

d) Ante situaciones de urgencia, estimadas por los Directores generales de los Entes gestores o Servicios comunes correspondientes, podrán aprobarse contratos con oficinas de servicios, empresas de asesoramiento y asistencia técnica en temas informáticos, dando cuenta e informando al Pleno de la Comisión, en su caso, de los contratos suscritos y las circunstancias que han motivado su tramitación especial.

Art. 4.º La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Informática y Estadística.

Vocales: Tres representantes designados por el Pleno.

El Gerente de Informática de la Seguridad Social.

El Secretario de la Permanente será el de la Comisión.

Serán competencia de la Comisión Permanente:

a) Elevar a la Comisión Interministerial de Informática todos aquellos asuntos que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, sean de competencia de la Comisión Ministerial, y que no sean Planes Generales para Proceso de la Información del Departamento o de cualquiera de sus Organismos dependientes, ni establezcan directrices generales de actuación.

b) Informar los proyectos de adquisiciones de equipos para el tratamiento de la información, ya sean de nueva instalación o de ampliación, y cuyo presupuesto de adquisición sea inferior a 5.000.000 de pesetas, o bien su alquiler mensual no supere las 100.000 pesetas.

c) Informar los proyectos de contratos con oficinas de servicios, empresas de asesoramiento y asistencia técnica en cuestiones referentes al tratamiento de la información, y cuyo presupuesto sea inferior a 5.000.000 de pesetas, o bien su coste mensual de utilización no supere las 100.000 pesetas.

d) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Informática.

Por decisión del Pleno o de la Comisión Permanente podrán constituirse grupos de trabajo, pudiendo formar parte de los mismos, además de los miembros de la Comisión que se estime oportunos, otros funcionarios que presten servicio en los distintos Centros directivos y Organos del Departamento y, en casos especiales, personal ajeno al Ministerio que por sus específicos conocimientos en las materias a tratar, se considere conveniente incluir en dichos grupos.

Los grupos de trabajo tendrán a su cargo exclusivamente las misiones específicas que, en cada caso, les asigne el Pleno o la Permanente.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informática podrá interesar de todos los Servicios y Organos del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1981.

SANCHO ROF

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

12783 ORDEN de 4 de junio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.8	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.8	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.95.1	20.000
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
	03.01.95.9	10
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10
	03.01.97.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.76.3	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.19.3 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000 20.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	Los demás	04.04.09	2.875
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	Quesos de pasta azul:		
Cefalópodos frescos	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
Pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.68.0 Ex. 03.03.68.2	20.000 20.000	Quesos fundidos:		
Tubo de pota congelada	Ex. 03.03.68.0 Ex. 03.03.68.2	50.000 50.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6 03.03.68.7	10 10 10 10 10 10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
Queso y requesón:			— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 62 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	869	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Los demás	04.04.39	2.630
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989	Los demás:		
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe Fynbo, Maribo, Elbo Fybo, Esrom y Moibo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Los demás	04.04.88	2.527
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.3	25.000
	15.07.87	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,93

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12784 ORDEN de 4 de junio de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1-a	5.000
Alubias	07.05 B-1-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	448
Alpiste	10.07 D-I	10
Cebada	10.03.90	10
Mijo	10.07.91	628
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.06 C	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de coiza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10